



La infrascrita Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: La resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación promovido por la sociedad Casa San Antonio, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el expediente referencia CA-8-2014 y que literalmente dice:

“CA-8-2014

**COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO:** San Salvador, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día trece de febrero de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito presentado por el señor Superintendente del Sistema Financiero el quince de enero del presente año, relacionado con la audiencia conferida en el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Casa San Antonio, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Casa San Antonio, S.A. de C.V., en virtud del art. 67 inciso 5° de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante LSRSF). En consecuencia se procede a emitir la resolución final.

Visto en apelación, la resolución pronunciada por el Superintendente Adjunto de Pensiones, actuando por delegación del señor Superintendente del Sistema Financiero, el quince de mayo de dos mil catorce, en el procedimiento sancionador promovido contra la sociedad CASA SAN ANTONIO, S.A. de C.V., mediante la cual se sancionó a la precitada sociedad por incumplimiento a la obligación de realizar el pago de cotizaciones (art.13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en adelante Ley SAP), con una multa de cuatro mil novecientos veintinueve dólares con cuarenta y un centavos (US\$4,929.41), más un recargo moratorio de nueve mil seiscientos veinticinco dólares con sesenta y un centavos (US\$9,625.61), de conformidad al art. 161 numeral 1 Ley SAP.

*Y CONSIDERANDO:*

I. Que el licenciado Danilo Molina Linares, en carácter de apoderado general judicial de la sociedad CASA SAN ANTONIO, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha cinco de junio de 2014, presentado el día seis del citado mes y año, interpuso recurso de apelación contra la resolución inicialmente relacionada, alegando en síntesis que: a) El día veintiocho de febrero y el siete de mayo de 2014, canceló a favor a la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, Sociedad Anónima (en adelante AFP Crecer, S.A.), las planillas correspondientes al mes de marzo y abril de 2012, respectivamente, y que esos pagos no se valoraron –como canceladas- en la resolución impugnada; b) Que en dicha resolución existe error en la relación de las fechas de las cotizaciones declaradas y no pagadas. Así, en el romano VIII hace referencia a los meses de enero a marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2013, siendo períodos del 2012, y que lo mismo sucede al relacionar las planillas de enero a junio de 2013, las que corresponden a 2012. Por otra parte, la planilla correspondiente al mes de abril de 2012, se canceló debidamente, y para probar dicho pago, anexó fotocopia simple de la hoja de cálculo para pago extemporáneo cancelado a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones Confía, Sociedad Anónima (en adelante AFP Confía, S.A.); y c) Que no existe un sistema contable que determine el origen de monto de la sanción en dólares y que esta no se relacionó en la resolución apelada.

Con el escrito del recurso de apelación se anexaron como prueba hojas de recibos de liquidación de cálculo de mora cancelados a favor de AFP Crecer, S.A., de fecha veintiocho de febrero y siete de mayo, ambos de 2014, y una fotocopia simple de una hoja de cálculo para pago extemporáneo canceladas a favor de AFP Confía, S.A., de fecha nueve de septiembre de 2013.

II. Mediante auto de las trece horas del día diecisiete de diciembre de 2014, este Comité previno a la sociedad apelante legitimara su personería jurídica en debida forma y manifestara de manera concreta qué hechos pretendía probar con la prueba ofrecida.

Con fecha veintinueve de diciembre de 2014, el licenciado Danilo Molina Linares, en carácter de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad CASA SAN ANTONIO, S.A. DE C.V., presentó escrito junto con el testimonio de la escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial y copia certificada de la credencial de elección de administrador único, propietario y suplente de la sociedad CASA SAN ANTONIO, S.A. de C.V., y explicó los hechos que pretendía probar con la prueba ofrecida.

Por auto de las diez horas del día siete de enero del presente año, se tuvo por cumplida la prevención efectuada, por parte al licenciado Danilo Molina Linares, y se admitió el recurso de apelación presentado. En ese mismo auto, se mandó a oír al Superintendente del Sistema Financiero, en los términos que señala el art. 67 inciso 5° de la LRSF, a efecto que se pronunciara al respecto.

III.- El Superintendente al haber tenido a la vista las razones en las cuales la apelante fundamenta su inconformidad, procedió a rendir informe de fecha quince de enero del presente año, en los términos siguientes:

- a. Que el pago realizado a favor de AFP Crecer, S.A., el veintiocho de febrero correspondiente a la planilla del período de marzo de 2012, no se encuentra en el detalle de mora en concepto de cotizaciones declaradas y no pagadas, dentro del informe del Memorando ISP-096/2014 de fecha seis de mayo de 2014. Sin embargo, el pago hecho el día siete de mayo de 2014, y que corresponde a la planilla del mes de marzo de 2012, sí se encuentra dentro del mencionado memorando, porque a la fecha en que se rindió el referido informe aún se adeudaba dicho período.
- b. Que en las planillas presentadas como prueba por la sociedad apelante se demuestra que el pago de las cotizaciones adeudadas y la declaración de las mismas fueron pagadas fuera del plazo legal en que tuvieron que haber sido canceladas, por lo que su pago extemporáneo no es causal de eximente de responsabilidad.
- c. Se advierte el error señalado por la sociedad apelante, en cuanto a que en el romano VIII de la resolución sancionatoria impugnada se relacionó mal el año de los períodos de los meses de enero a marzo, y octubre noviembre y diciembre, siendo que éstos efectivamente corresponden al año dos mil doce.
- d. Finalmente, expresó que la determinación del monto de la sanción se calculó de acuerdo al art. 161 de la Ley SAP numeral 1, el cual de manera expresa establece los porcentajes sobre los cuales se determinará la multa a imponer, ante el incumplimiento de la obligación de pago de cotizaciones, no habiendo lugar al cálculo discrecional para tal efecto.





IV. Concluido con el trámite que señala la ley en el recurso de apelación, se procede a emitir la resolución final respectiva.

La resolución objeto del recurso de apelación es la pronunciada por el Superintendente Adjunto de Pensiones, actuado por delegación del señor Superintendente del Sistema Financiero, a las dieciséis horas y veintiocho minutos del día quince de mayo de dos mil catorce, mediante la cual sancionó a la sociedad CASA SAN ANTONIO, S.A. de C.V., con la suma de cuatro mil novecientos veintinueve dólares con cuarenta y un centavos (US\$4,929.41), más los recargos moratorios de nueve mil seiscientos veinticinco dólares con sesenta y un centavos (US\$9,625.61), por incumplimiento a la obligación del pago de las cotizaciones en el plazo establecido en el art. 161 de la ley SAP.

De la revisión del expediente PAS-96/2013, remitido por la Superintendencia del Sistema Financiero a nombre de la sociedad CASA SAN ANTONIO, S.A. de C.V., consta que el procedimiento administrativo sancionador inició con el Memorando ISP-270/2013, el cual se informa que la sociedad apelante registraba mora de cotizaciones previsionales en los siguientes conceptos: 1) Mora por no declaración y no pago por la cantidad de US\$1,075.42; 2) Mora por no declaración y no pago por la cantidad de US\$27,664.51 al fondo de pensiones administrado por AFP CONFÍA, S.A.; 3) Mora por declaración y no pago por la cantidad de US\$37,659.91 al fondo de pensiones administrado por AFP Crecer, S.A.

En ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento sancionador administrativo, la apelante presentó un escrito el día diecinueve de septiembre de 2013, al cual anexó una serie de hojas de cálculo para pagos extemporáneos cancelados a favor de AFP Confía, S.A. (fs. 37 a 106) y hojas de liquidación de cálculo de mora cancelados a favor de AFP Crecer, S.A. (fs. 107 a 143). A partir de los argumentos y prueba ofrecida por la recurrente, a solicitud del Superintendente Adjunto de Pensiones, la Intendencia del Sistema de Pensiones mediante Memorando ISP-096/2014, de fecha seis de mayo de 2014, se emitió un nuevo cálculo de mora y multa, a fin de no tomar en consideración para el cálculo de multa, los períodos de cotizaciones que habían sido cancelados.

A partir del memorando ISP-096/2014, se determinó que la sociedad apelante había cancelado la planilla de ciertos períodos; sin embargo, aún reflejaba deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas con AFP Confía, S.A., por los períodos de enero a marzo, noviembre y diciembre 2012, enero y febrero 2013 y en AFP Crecer, S.A., deuda por comisiones para los períodos de abril 2012 a febrero 2013. Lógicamente estos hechos irregulares configuran el supuesto fáctico establecido en la norma; por consiguiente, configuran infracción al art. 13 y 19 de la Ley SAP, dando lugar a la imposición de la sanción mencionada en la relación de hechos, únicamente considerando los montos adeudados al seis de mayo de 2014.

Como puede advertirse, en el expediente PAS-96/2013 queda establecido que la sociedad CASA SAN ANTONIO, S.A. C.V., ha incumplido con la obligación que señala el art. 13 y 19 de la Ley SAP. El incumplimiento de dicha obligación constituye infracción a la ley, por consiguiente da lugar a la sanción conforme señala el art. 161 numeral 1) de dicho marco de ley.

En razón de lo anterior, este Comité considera pertinente recordar que conforme a nuestro marco constitucional el régimen de ahorro para pensiones se encuentra inmerso dentro del derecho a la seguridad social (art. 50 Cn.). Es así, como la Ley SAP regula un sistema de protección ante el advenimiento de

condiciones de invalidez, vejez y muerte de las personas, disponiendo para ello del suministro de una pensión, que es una cobertura de tipo económico para hacer frente a las contingencias de la vida; pensión que es sufragada por medio de las cuentas individuales de ahorro para pensiones.

Para contar con una cuenta de ahorro para las futuras pensiones que efectivamente permita hacer frente a las contingencias señaladas, la referida ley exige el cumplimiento de obligaciones, que involucran a los empleadores y trabajadores, interviniendo a su vez el Estado como vigilante a fin que éstos últimos cuenten con su pensión en el momento oportuno.

Dentro de ese marco, los empleadores tienen la obligación de afiliarse, declarar y pagar dentro del plazo establecido las cotizaciones de sus empleados, así como la de realizar los aportes que como patronos les corresponde. Lógicamente, el incumplimiento de estas obligaciones conlleva un grave perjuicio a los trabajadores, pues dejan de percibir o ven reducido los aportes a su cuenta individual de ahorro para pensiones y disminuida a su vez la rentabilidad de sus fondos.

Y es que, con el cumplimiento de tales obligaciones previsionales por parte de los empleadores, se garantiza que las cotizaciones lleguen oportunamente a las cuentas de ahorro para pensiones de los trabajadores, y así cuando les corresponda hacer uso de las mismas, éstas se encuentren acreditadas en las cuentas respectivas.

Como una medida de protección a ese bien jurídico descrito en el acápite anterior, el marco legal establece que el incumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, constituye infracción con su correspondiente sanción. Esto viene a reafirmar que la intención del legislador es que las personas afiliadas al sistema tengan certeza que tales sumas sean declaradas y a su vez pagadas en el momento que señala la ley, y que por tanto estén acreditadas en la cuenta de ahorro de pensiones. Solo así, se tendrá la seguridad que las sumas ahorradas estarán disponibles para hacer frente a las contingencias de la vida.

Precisamente, el artículo 19 inciso 3° de la Ley SAP obliga que la declaración y el pago de las referidas cotizaciones deban hacerse *dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron*. Por lo cual, cualquier declaración y pago que se haga fuera de dicho plazo, genera que el empleador incurra en la infracción tipificada en el art. 161 numeral 1), y por lo tanto, el pago extemporáneo que realice únicamente tiene incidencia en el cálculo moratorio, y no en la multa.

No obstante lo anterior, en los cálculos contenidos en el memorando ISP-096/2014, se evidencia que la Superintendencia únicamente tomó en cuenta para la imposición de la sanción los períodos que no habían sido cancelados al seis de mayo de 2014, descartando los períodos del memorando ISP-270/2013, que efectivamente habían sido pagados extemporáneamente, reduciendo así considerablemente el cálculo de la sanción original, que según el memorando ISP-270/2013, ascendía a doce mil setecientos cincuenta y nueve dólares con treinta y dos centavos (US\$12,759.32) en concepto de multa y dieciocho mil setecientos veintinueve dólares con catorce centavos (US\$18,721.14) en concepto de cargos moratorios. Finalmente, al tomar en cuenta la prueba aportada por la sociedad apelante, consta que a partir del cálculo del memorando ISP-096/2014 el monto de la multa disminuyó a cuatro mil novecientos veintinueve dólares con cuarenta y un centavos (US\$ 4,929.41), de igual forma el recargo moratorio a nueve mil seiscientos veinticinco dólares con sesenta y un centavos (US\$ 9,625.61).





La primera causal de inconformidad de la sociedad apelante se fundamenta en que ésta canceló a favor de AFP Crecer, S.A. los períodos de marzo y abril 2012, y que aun así se tomó en cuenta dichos períodos para la imposición de la sanción, anexando para tal efecto comprobantes de pago.

Este Comité al revisar la resolución sancionatoria y los cálculos contenidos en el memorando ISP-096/2014, observó que el período de marzo de 2012 no fue tomado en cuenta para el cálculo de la mora en concepto de cotizaciones declaradas y no pagadas, pero que sí se tomó en cuenta el período de abril 2012. Esto último responde a que cuando se hizo el nuevo cálculo de mora, la sociedad apelante ya había pagado a AFP Crecer, S.A. el período de marzo 2012, sin embargo la apelante adeudaba las cotizaciones correspondientes al período de abril de ese mismo año.

La sociedad apelante también alega que existe un error en la resolución recurrida, al relacionar los períodos en mora, respecto al año. En efecto, el señor Superintendente en su audiencia, reconoce dicho error y rectifica que la deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas corresponde a los meses de enero a marzo y octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce y no del dos mil trece.

Este Comité observa que si bien existe ese error citado por la recurrente, también deja en claro que ello no incide de manera negativa en la esfera jurídica de la interesada, menos aún que dicho error sea un vicio que genere ilegalidad de la resolución. En todo caso, se trata de un error material, es decir, *una mera equivocación* al relacionar una fecha, y que en la misma resolución sancionatoria se evidencia que los períodos con los que aún se está en mora son los correspondientes al año 2012. En este mismo argumento, la sociedad apelante alega que la planilla de abril del año 2012 fue cancelada, y para tal efecto, anexó una fotocopia simple de una hoja de cálculo para pago extemporáneo pagado a favor de AFP Confía, S.A., sin embargo, al revisar el memorando ISP-096/2014 y la resolución impugnada, este Comité evidencia que el período de abril 2012 que corresponde a AFP Confía, S.A. no ha sido tomado en cuenta dentro del cálculo de imposición de multa y recargo moratorio.

Finalmente, en lo relativo a que no existe un sistema contable que determine el origen del monto en dólares de la sanción y que éste no se relacione en la mencionada resolución, este Comité constató que en el expediente PAS-96/2013 aparece que en el acta de notificación del auto de inicio del procedimiento sancionatorio se hizo entrega del informe y los anexos respectivos en los cuales se relaciona de manera específica y precisa los hechos atribuidos en su contra, los cuales conforme a los términos de la Ley SAP constituyen conductas ilícitas y que dan lugar a la imposición de la sanción.

Resulta oportuno manifestar, que si bien la resolución impugnada, inicialmente hace referencia al primer cálculo de mora con el que comenzó el proceso administrativo sancionador, también es cierto que en la misma se observa que al momento de la imposición de la multa hubo una evidente disminución, a raíz de la depuración de las cotizaciones ya canceladas, considerando la prueba ofrecida por la sociedad apelante en el procedimiento administrativo sancionador, tal como anteriormente se ha relacionado.

Sumado a lo anterior, en la resolución cuestionada, expresamente se señala cuáles períodos se encontraban aún en mora, y sobre los cuales se impuso la sanción. Se hizo relación expresa del art. 161 numeral 1 de la Ley SAP, el cual establece la forma en la que se realizará el cálculo, tanto de la multa a

imponer como de los recargos moratorios; por lo cual, resulta impropio de parte de la apelante, pretender que desconoce sobre qué períodos recayó la sanción impuesta y cómo se calculó ésta última.

De todo lo anterior, ha quedado comprobado que los argumentos planteados por la sociedad apelante contra la resolución objeto del presente recurso, no son suficientes para desvirtuar su responsabilidad respecto a la conducta ilícita atribuida en su contra. En consecuencia, es correcta la imposición de la multa por la cual resulta procedente confirmar la resolución impugnada.

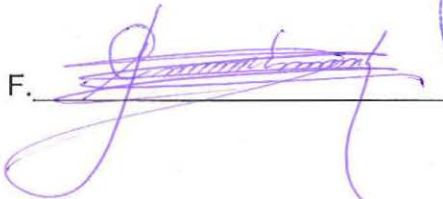
V.- POR TANTO, con base en lo anteriormente expuesto y en los arts. 66 y 67 inc. 1º de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, art. 86 inciso 3º Cn., este Comité RESUELVE: A) Confírmese la resolución pronunciada por el señor Superintendente Adjunto de Pensiones actuando por delegación del señor Superintendente del Sistema Financiero el quince de mayo de dos mil catorce, mediante la cual sancionó a la sociedad Casa San Antonio, S.A. de C.V., con una multa de (US\$4,929.41) más un recargo moratorio de (US\$ 9,625.61), por incumplimiento a la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores (art. 161 N° 1 Ley SAP); B) Devuélvase oportunamente el expediente de referencia PAS-096/2013 a la Superintendencia del Sistema Financiero; y, C) Archívese el presente expediente de apelación.

Como consecuencia de la confirmación de la resolución impugnada, por tratarse de imposición de multa, el Superintendente y la infractora deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 52 LSRSF.

Se hace del conocimiento a la parte interesada, que con la presente resolución se tiene por agotada la vía administrativa, en consecuencia no admite recurso en esta sede.

Publíquese la presente resolución por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero en su sitio de internet, en el plazo que señala el art. 68 inciso último de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Notifíquese. --- C.E.L. --- M.I.arios ---RMarion---JZ --- FA Peña R - PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE APELACIONES QUE LA SUSCRIBEN”

Es conforme, la cual se confrontó con su original, y para los efectos legales, extiéndase la presente certificación al Superintendente del Sistema Financiero, de la resolución antes transcrita a las once horas con cuarenta minutos del día trece de febrero del año dos mil quince.

F. 



Secretaria Comité de Apelaciones del Sistema Financiero